

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán Cauca, marzo 02 de 2022. En la fecha le Informo a la señora Juez, que el presente asunto el apoderado judicial del demandante no ha dado cumplimiento al auto Nro. 1886 de 27 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CAEVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 388

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00204-00
Asunto: Separación de Cuerpos
Demandante: Jesús Alberto Sandoval Angulo
Demandada: Leybnithz María Riascos Caicedo

Marzo, dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto, mediante de auto No. 1886 de fecha 27 de octubre de 2021¹, se requirió al apoderado judicial del demandante a fin de que allegará la constancia expedida por la empresa de mensajería, en la que se indicará que la demanda y sus anexos había sido dejada en la dirección indicada en el libelo promotor de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del proveído en mención.

Adicional a ello, se le advirtió que la notificación personal debía atemperarse al artículo 8 y 9 de Decreto 806 de 2020, debiendo indicarle además a la demandada, el término en que se surte aquella y el término para contestar, como ahí se indicó.

A la fecha, la mencionada carga procesal no se ha cumplido, toda vez que revisado el expediente no se ha arrimado ninguna constancia en la que se indique que el abogado ha acatado el requerimiento y cumplido con el deber que le asiste de impulsar del proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir nuevamente al citado profesional del derecho, para que acredite el trámite al que se ha hecho alusión, para lo cual se le concederá un plazo de treinta (30) días, los cuales una vez vencidos sin que se haya cumplido la carga procesal que le corresponde, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹Auto Requiere Consecutivo 17

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado JESÚS MARIA OLAVE DELGADO, apoderado judicial del demandante, para que aporte las constancias de la notificación efectuada a la demandada LEYBNITZ MARÍA RIASCOS CAICEDO, en cumplimiento al requerimiento contenido en el auto No. 1886 de 27 de octubre de 2021, y cumpla con el deber que le asiste del impulsar del proceso.

TERCERO: CONCEDER al citado profesional del derecho, un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estados, para el cumplimiento del requerimiento anterior. Se le advierte que transcurrido dicho término sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se decretará el desistimiento tácito de la demanda con el consecuente archivo del asunto, sin perjuicio de las demás consecuencias contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a25c83369070cafa75548493c6aa589cbd7541fcec000cfa59a1f78ed
b75d6**

Documento generado en 02/03/2022 08:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>